



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1053/2023

EXP. N.º 01954-2023-PA/TC  
SANTA  
LUIS DELFFOR GARCÍA CABRERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y con la participación del magistrado Ochoa Cardich en reemplazo del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Delffor García Cabrera contra la resolución de fojas 105, de fecha 24 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El recurrente, con fecha 16 de diciembre de 2019, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y que, en consecuencia, se ordene pagarle dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con los intereses legales y los costos procesales.

#### **Contestación de la demanda**

La emplazada contesta la demanda alegando que al accionante no le corresponde percibir la bonificación FONAHPU, pues al percibir una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 el citado beneficio no está previsto legalmente para este régimen pensionario.

#### **Resoluciones de primer y segunda instancia o grado**

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que

---

<sup>1</sup> Fojas 76.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01954-2023-PA/TC  
SANTA  
LUIS DELFFOR GARCÍA CABRERA

la pretensión referida al otorgamiento de bonificación FONAHPU debe tramitarse en la vía ordinaria.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le inscriba en el FONAHPU y que, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con el abono de los intereses legales y los costos procesales.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

#### Análisis de la controversia

3. El Decreto de Urgencia N° 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01954-2023-PA/TC  
SANTA  
LUIS DELFFOR GARCÍA CABRERA

inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

### **Artículo 6.- Beneficiarios**

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
  - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
  - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), que venció el 28 de junio de 2000, para efectuar un nuevo —y último— proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
  6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer supuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01954-2023-PA/TC  
SANTA  
LUIS DELFFOR GARCÍA CABRERA

de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
  - b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
  - c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).
7. En el presente caso, consta de la Resolución 7386-DIV-PENS-IPSS-86, de fecha 21 de abril de 1986<sup>2</sup>, que el Instituto Peruano de Seguridad Social resolvió otorgarle al demandante renta vitalicia por la suma de I/ 240.08 a partir del 1 de marzo de 1985.
8. De lo anterior se advierte que el recurrente pretende que se le otorgue la bonificación FONAHPU por percibir una renta vitalicia del Decreto Ley 18846; sin embargo, tal como se ha precisado en los fundamentos anteriores, el Decreto Supremo 082-98-EF establece que, para ser beneficiario de dicha bonificación, uno de los requisitos es pertenecer al

---

<sup>2</sup> Fojas 3.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01954-2023-PA/TC  
SANTA  
LUIS DELFFOR GARCÍA CABRERA

régimen pensionario de los Decretos Leyes 19990 o 20530, lo cual no ocurre en su caso.

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**